
El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú

Juana Rosa Terrazos Poves*

Alumna del quinto ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

«La principal ventaja de la justicia y de la buena fe, es hacer inútil la fuerza».

Plutarco.

INTRODUCCIÓN

Entendiéndose a la dignidad como el conjunto conformado por aquellas condiciones mínimas que le permiten al ser humano tener y llevar a cabo su proyecto de vida y le permiten realizarse como persona, nace la necesidad de buscar mecanismos o instrumentos adecuados para el respeto y protección efectiva de dicho valor supremo: la dignidad. Más aún, cuando el surgimiento de conflictos de intereses intersubjetivos hace más vulnerable la protección de la dignidad humana.

En ese sentido, consideramos de vital importancia el respeto a la plena vigencia del derecho al debido proceso, en todo afán de solucionar conflictos. Pues de nada serviría encontrar mecanismos que compongan conflictos si estos no tienen impregnado el valor justicia, es decir, que el Estado y los particulares estén en iguales condiciones, asimismo el Estado asuma como deber: generar igualdad de oportunidades, mismos puntos de partida para todas las personas y sobre la base de esto darle a cada quien lo que le corresponde.

Es por ello que en el presente trabajo nos proponemos, analizar los alcances del debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano actualmente.

Conforme a ello, el primer punto estará dedicado al estudio de los orígenes y evolución histórica del debido proceso, partiendo de su evolución, en el ordenamiento jurídico inglés y las colonias inglesas de América hasta aproximarnos a una conceptualización más actual y a su doble manifestación.

En el segundo punto, nos aproximaremos al análisis del debido proceso en nuestro país, tanto a la luz de la Constitución Política de 1993, como de la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya

que es ésta última la que ha permitido establecer con mayor precisión los alcances de este derecho en el ordenamiento jurídico peruano.

En el tercer punto, trataremos acerca de la importancia del debido proceso; en cuanto un ideal de justicia que nos permitirá comprender la necesidad de una adecuada regulación y las consecuencias de darse su vulneración.

1. Aspectos generales

Un punto central para abordar el tema que aquí nos proponemos está referido a precisar los antecedentes y la evolución de la concepción del debido proceso. Asimismo, queremos proporcionar un concepto del debido proceso, tanto a la luz de la teoría general del proceso, como de los principios constitucionales.

1.1 Origen y evolución histórica del debido proceso

El debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana donde éste era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio¹. Es a partir de ésta perspectiva romana que se van a dar cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, a través de posteriores contextos históricos, una categoría jurídica que poco a poco cobra reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencial.

Es así, que podemos encontrar, posteriormente, los antecedentes del debido proceso en la Carta Magna de 1215, ordenamiento jurídico inglés; donde el rey Juan Sin Tierra entregó a los nobles ingleses una garantía; que originariamente fue entendida como una garantía procesal a la libertad². Todo ello se sustentaba en la

* Un agradecimiento especial a los Doctores Eloy Espinosa-Saldaña Barrera y Reynaldo Bustamante Alarcón, por sus valiosas enseñanzas y reflexiones. Asimismo este trabajo lo dedico a Teresa, mi madre, en agradecimiento a su constante apoyo y amor profundo e incondicional, motor de mi vida.

1. DE BERNARDIS, Luis. *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco, 1995, p.4.

2. CHICHIZOLA, Mario. «El debido proceso como garantía constitucional», en: NOVAK, Fabian y Julissa Mantilla. *Las garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza*, Lima: Embajada Real de los Países Bajos, 1996. p.16.



«Law of the land» (derecho a la tierra), contenida en la carta Magna de 1215. Configurándose posteriormente los denominados «Charters» los cuales eran una protección que otorgaba la corona inglesa para aquellos que tenían a su cargo la labor colonizadora.

Por otro lado, es preciso señalar que la concepción del debido proceso³ fue transplantada a las colonias inglesas y para ese entonces el debido proceso tenía dos características: Una primera característica era entender al debido proceso como una garantía procesal de la libertad personal, esto es, contra detenciones arbitrarias por parte del Estado; otra segunda característica era además comprenderlo como una garantía frente a la voluntad del monarca y de los jueces, mas no frente a la del parlamento⁴. En este último punto se debía incluir la protección de todo ciudadano frente a cualquier arbitrariedad de toda autoridad en general⁵. En ese sentido; es preciso aclarar que «al incorporarse a las cartas coloniales sin mayores debates la garantía del debido proceso, lo hace en el sentido de una garantía procesal»⁶

Ahora bien; el debido proceso en el derecho inglés sólo amparaba a los nobles⁷. Sin embargo, posteriormente, el debido proceso fue trasladado al ordenamiento jurídico norteamericano logrando en éste un carácter general, pues, logró reconocimiento en la Constitución Política Norteamericana, pero cabe indicar, que dicho reconocimiento fue incorporado mediante dos enmiendas, pues el texto originario de la Constitución Norteamericana, esto es ; el de Filadelfia de 1787, no contenía el derecho al debido proceso (fue la V y XIV enmienda las que dieron lugar a dicha incorporación). La V enmienda, hecha en 1791, estableció que: «ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso legal» y la enmienda XIV, hecha en 1866, estableció que: «ningún Estado privará a persona alguna de vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las leyes». De modo que; aquí ya podemos vislumbrar, que la diferencia entre la V y XIV enmienda reposa en el grado

de reconocimiento de los alcances de lo que progresivamente se va consolidando como un derecho al debido proceso. (la XIV enmienda amplia los alcances de la V).

Sin embargo, tal como lo señala CHICHIZOLA⁸: todo el reconocimiento que se le otorgó al derecho al debido proceso, fue interpretado en un sentido lato, es decir, sólo como una garantía procesal de la libertad; tener oportunidad a ser oído, defenderse, ofrecer pruebas en procedimiento regular, conforme a las formas establecidas por ley y ante un tribunal con jurisdicción. Pero más adelante la jurisprudencia norteamericana amplió su alcance extendiendo la garantía del debido proceso al aspecto sustantivo; como un medio de controlar la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes, así como de todo acto de quien imparte justicia.

En virtud de ello, hoy podemos afirmar que fue la jurisprudencia de la Corte Federal Norteamericana, la que le ha dado gran desarrollo y amplio los alcances a la garantía del due process of law⁹, tan es así que tal como lo señala CHICHIZOLA:

“[...] ya a fines del siglo XIX la jurisprudencia estadounidense reconoció a la garantía del debido proceso como una de las más importantes de la Constitución de ese país. Su interpretación ha sido muy amplia y liberal, constituyendo una eficaz protección a la libertad y de los demás derechos individuales contra todo acto arbitrario de los poderes gubernamentales”¹⁰

Entonces; es tal su evolución que “la Carta Suprema estadounidense reconoce un doble aspecto de la garantía del due process of law»¹¹. Ambos aspectos se configuran como: «las caras de una moneda, no se excluyen»¹².

1.2. Concepto

Para abordar lo que hoy se entiende por un debido proceso es necesario establecer una definición general del proceso y cuál es su función más específica.

3 Cabe mencionar que para este momento aún no podemos hablar de un derecho ya consolidado pues, aquí aún nos encontramos en la etapa de configuración y consolidación.

4 LINARES, Juan. *Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires: Astrea, 1989, p.16.

5 ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. «El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular», en: *Cuadernos Jurisdiccionales*, Lima: Ediciones Legales, 2000, pp.40-41.

6 LINARES, Juan. *Ob. Cit.*, p.17.

7 CHICHIZOLA, Mario. *Ob. Cit.*, p.16.

8. *Idem.*

9. *Idem.*

10. *Idem.*

11. *Idem.*

12 Cita reproducida de la cátedra de Derecho Constitucional 2 dictada en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú por el Dr. ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy.

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley¹³. Sobre el particular señala DE BERNARDIS:

“[...] no es más que una de las tantas maneras y, por cierto la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos”.¹⁴

Por otro lado, la existencia y necesidad del proceso, encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos, en cuanto contribuye a mantener y mejorar una convivencia social pacífica. Para COUTURE: «un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta». ¹⁵

No obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político. Y para ello es necesario que se garantice que:

“[...] el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas”. ¹⁶

Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo¹⁷.

En tanto que el debido proceso permite garantizar el ejercicio y la existencia efectiva de otros derechos fundamentales, creemos adecuada su designación como garantía¹⁸ y derecho fundamental de carácter instrumental, pero, cabe aclarar que dicho sentido instrumental está referido a su manifestación formal, ya que son estas formas o condiciones mínimas las que permiten mantener la plena vigencia de los derechos fundamentales en el desarrollo de un proceso pues, a diferencia de la dimensión sustantiva de este derecho que no cabría calificarla como instrumental, en virtud de que ésta apunta más bien a lograr un fin intrínsecamente bueno: la justicia. En este sentido, señala HOYOS:

“[...] podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto”.¹⁹

Por consiguiente, «el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías»²⁰, sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustancial las cuales se encuentran estrechamente relacionadas. Y cualquier separación que se haga de ellas:

“[...] no sólo contrariaría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido”.²¹

Conforme a ello, en el siguiente punto abordaremos la conceptualización y alcances del debido proceso en su manifestación formal o procesal y en su manifestación sustantiva.

13. OVALLE, José. *Teoría General del Proceso*, México D.F: Producción Gráfica Mediterránea, 1996, p. 31.

14. DE BERNARDIS, Luis. *Ob. Cit.* p.13.

15. COUTURE, Eduardo. Citado por DE BERNARDIS, Luis. *Ob.Cit.*, p. 18.

16. BUSTAMANTE, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima: Ara Editores, 2001, p. 181.

17. Debe entenderse que el carácter subjetivo está referido a que todo ciudadano es titular del derecho; dicho de otro modo, toda persona tiene el poder de pedir el respeto y adecuada protección de dicho derecho ante el Estado y ante cualquier particular. Asimismo, el carácter objetivo está referido a que siendo un derecho Fundamental este tiene un reconocimiento normativo de mayor jerarquía.

18. Es oportuno señalar que darle la denominación de «**garantía**» al debido proceso debe ser entendida como adjetivo calificativo, esto es: que la existencia del derecho al debido proceso tiene el efecto de afianzar y dar seguridad a la plena vigencia de los derechos fundamentales. Sin embargo, es incorrecto que muchas veces se confunda o atribuya a este derecho la categoría de garantía constitucional, puesto que, esta última se refiere a instituciones jurídicas, reconocidas por la Constitución de 1993 en el artículo 200° (Acción de Inconstitucionalidad, Acción de Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción Popular y Acción de Cumplimiento) , que permiten accionar en defensa de los derechos que cada una de estas instituciones protege mediante procesos constitucionales ya regulados.

19. HOYOS, Arturo. *El debido proceso*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis, 1996, p. 3.

20. BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.*, p. 49.

21. *Ibidem*, p. 204.



1.2.1. Debido proceso Formal

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos sino que estos resultan exigibles por los justiciables²² para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Asimismo, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal, nos la da HOYOS cuando señala que el debido proceso en su dimensión formal es:

“[...] una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos”.²³

1.2.2. Debido Proceso Sustantivo

El debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya

sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos²⁴ Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad»²⁵, de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo.

En este sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder.²⁶

Ahora bien, para comprender el alcance y finalidad del debido proceso en su manifestación sustantiva y sobre la base de que dicho derecho se traduce en el principio de razonabilidad es importante tratar una definición de dicho concepto. En primer lugar,

***“El debido proceso,
no sólo requiere de
una dimensión
formal para obtener
soluciones
materialmente
justas, pues ello no
será suficiente(...)”***

es preciso señalar que por razonabilidad debe entenderse: «un juicio de valores, intereses o fines involucrados»²⁷. En segundo lugar, la razonabilidad no sólo se basa en la racionalidad (lo validamente lógico) que nos permite evaluar y usar los medios adecuados para obtener determinado fin, sino también que mediante la razonabilidad se busca la « razón suficiente de una conducta»²⁸ ; dicho de otro modo; mediante la razonabilidad debemos buscar una justificación al por qué se actúa de tal o cual manera y dicha

justificación debe apuntar a un fin intrínsecamente bueno, esto es, el proteger al ser humano y permitirle su realización como persona. Finalmente, esa razón suficiente debe ser de verdad ;es decir; que la conducta o decisión se sustente en el valor justicia.

En consecuencia; dicho principio coadyuva a que cuando se deba tomar decisiones que limiten o regulen el ejercicio de los derechos fundamentales u se resuelva conflictos, ello siempre se haga en relación a fines lícitos y que los medios utilizados para conseguirlos sean

22. DE BERNARDIS, Luis. *Ob. Cit.*, p. 138.

23. HOYOS, Arturo. *Ob. Cit.* p. 54.

24. BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.* P.

25. LINARES, Juan. *Ob Cit.*, p. 107.

26. BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.*, p. 206.

27. BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.*, p. 162.

28. LINARES, Juan. *Ob Cit.*, p. 108.

proporcionales. Permitiendo encontrar la justificación de todo acto de poder –por parte del Estado o de cualquier particular– en el valor justicia que en suma es la «razón suficiente del derecho».²⁹

Asimismo, debemos entender que la exigencia del fin lícito, como parámetro de razonabilidad exige que no se contravenga el orden público, los principios constitucionales y cualquier justificación amparada por la justicia. Y por proporcionalidad, también como parámetro de razonabilidad, se debe entender que los medios empleados para alcanzar el fin sean necesarios, útiles y equilibrados. Necesarios en cuanto tal o cual medida a tomar resulta de vital importancia que casi no existe otra medida que la reemplace ya que ello implicaría desvirtuar los fines intrínsecamente buenos perseguidos por la primera. La utilidad esta referida a que tal o cual medida traerá ventajas en concordancia con el fin perseguido. Y finalmente, el decir equilibrados hace referencia que una medida, conducta o decisión debe adecuarse a la gravedad de lo que se pretende resolver así como prever un riesgo ordinario.

2. El Debido Proceso en la Experiencia Jurídica Peruana

Ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Por ello, somos de la opinión que es conveniente analizarlo en primer lugar desde un acercamiento al texto constitucional, pues, es él quien refleja el grado de reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y sus alcances en cuanto a protección. Más aun, el análisis que nos proponemos no sería posible, sin considerar el tratamiento jurisprudencial que le viene dando al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional.

2.1. Tratamiento del debido proceso en la Constitución Política del Perú de 1993

Si nos remontamos a la Constitución Política del Perú de 1979, nos encontraremos con la falta de una referencia expresa al debido proceso. El artículo 233° de dicha Constitución reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantías de la Administración de Justicia, que tal como lo señala ESPINOSA - SALDAÑA: ello permitió que un sector doctrinario considerará al debido proceso

como una garantía innominada de la Administración de justicia³⁰.

La Constitución Política del Perú de 1993 no llega a subsanar este equívoco tratamiento al debido proceso, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados: «Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional»:

“ La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.³¹

Un primer problema de dicho tratamiento está referido a la falta de una definición clara. Así también, el estar incluido dentro de los llamados principios y derechos de la función jurisdiccional consideramos siguiendo lo señalado por ESPINOSA - SALDAÑA³²; que de primera impresión pareciera estar circunscrito al escenario judicial (e inclusive restringido a éste) , excluyendo su invocación en ámbitos administrativos o de relaciones corporativas entre particulares.

Por otro lado, tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso, será vulnerado sólo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso, esto es que sólo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y «derechos» de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada.

Sin embargo, aparente restricción de los alcances al derecho al debido proceso a causa de precisión

29. LINARES, Juan. *Ob. Cit.*, p. 109.

30. ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. «Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular», en: *Revista jurídica del Perú*, N° 18, Año LI, Trujillo: Editora Normas Legales, 2001, p. 4.

31. Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú de 1993.

32. ESPINOSA - SALDAÑA, Eloy. *Ob. Cit.*, pp. 4 – 5.



expresa no tiene sentido en la medida que el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que distingue al debido proceso sustantivo, es también el fundamento de toda norma constitucional. Al respecto señala GUTIERREZ:

“El principio de razonabilidad es el fundamento de los actos de poder, que les confiere legitimidad al armonizarlos con la formalidad que reclama su producción y al sintetizarlos con el repertorio de valores sancionados por la Constitución. Aun cuando este principio no ha sido sancionado expresamente en nuestro texto constitucional, salvo para el caso de los estados de excepción, puede afirmarse que se trata de un derecho constitucional innominado” [...]”³³.

2.2. Tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso

El Tribunal Constitucional Peruano, supremo intérprete de nuestra Carta Magna, parece de alguna manera subsanar la indefinición del debido proceso, le da mayores alcances en su aplicación y pone en evidencia el reconocimiento de las dos manifestaciones; la formal y la sustantiva.

Ello lo podemos corroborar en fallos que ha dado el Tribunal Constitucional sobre el particular. Asienta una posición firme en cuanto le confiere invocación válida a ámbitos distintos al judicial, tales como el de los procedimientos administrativos o en las relaciones corporativas entre particulares³⁴.

En ese sentido apunta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso Pedro Arnillas quien interpuso una Acción de Amparo contra el club Regatas Lima por considerar, que en el curso del procedimiento instaurado ante su persona, la junta calificadora y de disciplina del club le impuso la sanción máxima de su estatuto, fundándose sólo en las declaraciones de dos trabajadores del club, sin que se le permitiera un careo con sus acusadores³⁵.

“[...] el respeto de las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado [...]”³⁶.

Por otro lado, en cuanto a las dimensiones del debido proceso ambas han sido objeto de pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Particular mención merece la dimensión sustantiva del debido proceso, porque, pese a que, en nuestra legislación vigente no ha sido mencionado de manera expresa la obligatoriedad del principio de razonabilidad en todo acto de poder, el Tribunal Constitucional recurre a lo señalado en nuestra Constitución en la siguiente cláusula:

“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.³⁷

En ese sentido apunta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en caso de Miguel Chuqui quien interpone Acción de Amparo contra el Jefe de la Unidad de Personal y otros funcionarios de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, por violación de sus derechos al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Solicita, por tanto, se declaren inaplicables la Resolución Jefatural N.º 001-2000-MDCH, de fecha 17 de marzo de 2000, que lo sanciona con 30 días de suspensión sin goce de remuneración, y la Resolución Jefatural N.º 002-2000-UPER-MDCH, de fecha 24 de abril de 2000, que redujo la sanción a 20 días; consecuentemente, se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de abril y mayo, así como se anule el registro de la sanción en su foja de servicio. Al respecto señala el Tribunal Constitucional en uno de sus fundamentos:

“Este Tribunal tiene establecido en diversa jurisprudencia que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo no sólo debe ser consecuencia de que se respeten las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea

33. GUTIERREZ, Walter. «La razonabilidad de las leyes y otros actos de poder», en: *Dialogos con la jurisprudencia*, N.º 1, Año 1, Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1995, pp. 41 – 53.

34. ESPINOSA – SALDAÑA, Eloy. *Ob. Cit.*, p. 5.

35. Exp. N.º 067 – 93 – AA/TC, en: QUIROGA, Anibal. *Debido proceso legal en el Perú y el sistema Internacional de protección de Derechos Humanos*, Lima: Jurista Editores, 2003, p. 310

36. Exp. N.º 067 – 93 – AA/TC, en: Tribunal Constitucional. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, T.I., Lima: Gaceta Jurídica Editores, 1998, p. 275.

37. Artículo 3º de la Constitución Política del Perú de 1993.

acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”³⁸.

Por ello, somos de la opinión que el Tribunal Constitucional concuerda en parte con la posición de que el debido proceso, tal como lo señala GUTIERREZ: «constituye un derecho constitucional innominado»³⁹ y lo meritorio de la jurisprudencia que se analiza es que confirma esta posición. Sin embargo, cabe señalar que es un derecho innominado en parte, ya que es la manifestación sustantiva la que no tiene referencia expresa en nuestra Constitución Política de 1993

Además, podemos agregar que al ser la dignidad el sustento de nuestro ordenamiento jurídico y estar consagrada en nuestra Carta Magna de la siguiente manera: «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».⁴⁰ Permite al Tribunal Constitucional entender al debido proceso como un derecho con reconocimiento tácito o innominado pues, esto está circunscrito al cumplimiento de dicho fin.

3. Importancia del debido proceso

Considerando que la potestad del Estado para solucionar conflictos entre particulares y establecer el orden público cuando este ha sido afectado, constituye un poder –deber. Y tal como señala MORALES: un poder dotado de coercibilidad, porque, impone su decisión sobre la voluntad de las partes y un deber, en tanto, está obligado a brindar tutela judicial a los miembros de la sociedad.⁴¹ Sin embargo, dicho poder – deber no se debe restringir al simple cumplimiento de reglas establecidas previamente, sino, debe tener como fin último alcanzar la justicia y ello sólo será posible en el marco del respeto a un debido proceso.

Por otro lado, la importancia del debido proceso la podemos encontrar en el respeto a la dignidad de la persona. Y creemos que el proceso como tal sólo tendrá real importancia y validez cuando comprendamos que tal como lo señala BUSTAMANTE, que:

“(…)un adecuado tratamiento Constitucional al respecto; demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario y en sus dos manifestaciones(…)”

“[...] sólo en la medida que rescatemos su sustento fundamental o constitucional- y por ende el de sus institutos – y volvamos la mirada al sentido humano y social del proceso, afianzando la supremacía de la dignidad humana, hacemos de él un instrumento útil al servicio del hombre para construir una sociedad más justa y reconciliada”.⁴²

En efecto, el rol que cumple la figura del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico es de tal envergadura, que es preciso analizar algunos alcances de la necesidad de una adecuada regulación y advertencias de posibles consecuencia de su vulneración.

3.1. Necesidad de una adecuada regulación del debido proceso

Como ya analizamos en el segundo punto del presente trabajo; nuestra actual Constitución adolece de una norma que defina claramente el derecho al debido

proceso. Ello es de vital importancia, puesto que dicha indefinición genera que se intente restringir su aplicación al ámbito judicial y que busque entenderse como un mero conjunto de formalidades.

Por ello, un adecuado tratamiento Constitucional al respecto demandará mayor obligatoriedad del respeto al debido proceso en todo escenario y en sus dos manifestaciones; formal y sustantiva; se permitirá con ello que nuestros juzgadores

cuenten con un instrumento válido para aproximarnos a un Estado de justicia. Al respecto BUSTAMANTE sostiene:

“El Estado de justicia presupone la vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales y de los valores supremos del sistema jurídico político, entre ellos la justicia. Por lo tanto exige que el derecho positivo, las instituciones del Estado y sus mecanismos de solución o prevención de conflictos ofrezcan la mayor garantía posible contra la injusticia”.⁴³

38 Exp. N.º 0882-2002-AA/TC en : www.tribunalconstitucional/jurisprudencia

39 GUTIERREZ, Walter. *Ob.Cit.*, p. 51.

40 Artículo 1º de la Constitución Política del Perú de 1993.

41 MORALES, Juan. «La Garantía Constitucional del debido proceso», en: *Diálogo con la Jurisprudencia* Año 2, Lima: Gaceta Jurídica, 1999, p. 54.

42 BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.*, p. 47.

43 *Ibidem*, p. 52.



Por lo tanto, sería de mayor utilidad y eficacia reconocer expresamente bajo una norma de rango constitucional una definición más clara del debido proceso, porque ello permitirá cumplir con el sentido de la existencia de la categoría del debido proceso, en tanto instrumento más idóneo para aproximarnos a resultados materialmente justos. Y a la vez, un adecuado reconocimiento constitucional hará del debido proceso una auténtica garantía de los demás derechos fundamentales, que también encuentran su base en la dignidad humana. En este sentido, señala FERNÁNDEZ:

“[...] todos los derechos de la Constitución proclama, de una u otra forma, se encaminan a posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad”.⁴⁴

3.2. Consecuencias de la vulneración del debido proceso

La vulneración del debido proceso en todo escenario y en cualquiera de sus manifestaciones, implica una grave falta contra la dignidad de la persona. En consecuencia, se configura una latente amenaza al proyecto de vida de la persona, que obstaculizará su libre desarrollo.

Asimismo, podemos comprender que efectivamente el irrespeto del derecho al debido proceso está constituido por actos arbitrarios, absurdos y no razonables, los cuales desvirtúan la finalidad última de dicho derecho; está es, el ser instrumento idóneo y útil para el hombre, en ese sentido, de acuerdo con DE LA RÚA, el proceso debe ser:

“[...] antes que un armonioso equilibrio de conceptos una fuerza vital al servicio del hombre [...]”
“[...] lo importante es el juicio que entiende, que sin libertad no hay justicia y por eso busca perfeccionar los instrumentos prácticos que la aseguren [...]”.⁴⁵

Finalmente, la vulneración del proceso, convirtiéndolo en un proceso irregular y concretamente su inaplicación en el ámbito judicial; generará falta de credibilidad de la sociedad civil en los órganos jurisdiccionales y ocasionalmente dicha pérdida de credibilidad podrá desembocar en que los particulares resuelvan sus conflictos directamente, aplicando la fuerza, tratando de alcanzar la justicia que se les negó.

Esto en virtud de que el ciudadano entiende al proceso como un medio o instrumento a su servicio para componer sus conflictos intersubjetivos, instrumento al cual recurrir en busca de una solución justa a sus intereses

CONCLUSIONES

En vista de que los derechos fundamentales son elementos esenciales de todo ordenamiento jurídico y siendo uno de ellos el debido proceso, su existencia no depende de un reconocimiento expreso en la Constitución Política, puesto que, la base de ella es la dignidad humana y esta no puede restringirse a una enumeración taxativa de derechos.

Como tratamos a lo largo del presente trabajo, sin bien es cierto que en el Perú carecemos de norma expresa que defina el derecho al debido proceso, ello no exime que dicha categoría no deba ser entendida en su doble dimensión (formal y sustantiva). El debido proceso en su manifestación sustantiva es un derecho innominado por nuestra Constitución, puesto que, este tiene su principal fundamento sobre la base de que nuestro ordenamiento jurídico proclama alcanzar el desarrollo de la persona como fin supremo. Asimismo, los derechos fundamentales no tienen un carácter taxativo en nuestra Carta Magna pues encuentran un reconocimiento implícito en el Art. 3° que reconoce a aquellos que busquen como fin la protección de la persona humana y su dignidad.

Y en la medida que el debido proceso es un instrumento que garantiza la vigencia y respeto de otros derechos fundamentales y por ende la dignidad de la persona; los alcances del debido proceso en el Perú, con ayuda de la Jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, empieza a cobrar vital y eficaz importancia, tanto en el ámbito de su aplicación, como su mayor alcance esto es a las dos manifestaciones.

Finalmente, si bien es cierto que el reconocimiento de la importancia de los alcances de este derecho se viene dando de manera progresiva, somos de la opinión que dicha manifestación del debido proceso sustantivo debe ser taxativa, no con la finalidad de reconocer la existencia del derecho ya que todo derecho fundamental es anterior al ordenamiento jurídico, sino mas bien con la finalidad de hacer más efectiva su protección.

44. FERNÁNDEZ, Francisco. Citado por BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.*, p. 63.

45. DE LA RÚA, Fernando. Citado por BUSTAMANTE, Reynaldo. *Ob. Cit.*, p. 47.

BIBLIOGRAFIA

ALBANESE, Susana. *Garantías Judiciales: Algunos Requisitos del Debido Proceso Legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires: EDIAR, 2000.

BERNARDIS, Luis. *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco, 1995.

BUSTAMANTE, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima: Ara Editores, 2001.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. *Debido Proceso y Administración Estatal*, Lima: Defensoría del Pueblo, 1999.

ESPARZA, Iñaki. *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona: José María Bosch Editor, 1995

ESPINOSA – SALDAÑA, Eloy. «El Debido. Proceso en el Ordenamiento Jurídico Peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular», en: *Cuadernos. Jurisdiccionales*. Lima: Ediciones Legales, 2000, pp. 37 – 61

ESPINOSA – SALDAÑA, Eloy. «Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular», en: *Revista jurídica del Perú*, N° 18, Año LI, Lima: Editora Normas Legales, 2001, pp. 1 – 10.

FERREYROS, Alfredo y otros. *I Congreso de Derecho Procesal: Ponencias*, Lima: Editora Normas Legales, 1996.

GARCIA, Enrique. *Responsabilidad del Estado: La Justicia y sus Límites Temporales*, Barcelona: José María Bosch Editor, 1997.

GONZALES, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid: Editorial Civitas, 1989.

GUTIERREZ, Walter. «La razonabilidad de las leyes y otros actos de poder, en: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 1, Año 1, Lima: Gaceta Jurídica editores, 1995, pp. 41 – 53.

LINARES, Juan *Razonabilidad de las Leyes, El «Debido Proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires: Astrea. 1989.

MORALES, Juan. «La Garantía Constitucional del Debido Proceso», en: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 2, Lima: Editores Gaceta Jurídica, 1999, pp. 53 – 58.

NOVAK, Fabián y Julissa Mantilla. *Las Garantías del Derecho Proceso*, Lima: Embajada Real de los Países Bajos, 1996.

OVALLE, José. *Teoría General del Proceso*, México, OF.,: Producción Gráfica Mediterránea, 1996.

PICO 1 JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Barcelona: José María Editor, 1997.

QUIROGA, Anibal. *El debido proceso legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Lima: Jurista Editores, 2003. 